República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0142/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0077, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Estela Durán Cuevas y compartes, contra las Resoluciones 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero; 4169-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo; 4225-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo; y 4558-2012 de fecha veintitrés (23) de marzo, todos del año dos mil doce (2012) y dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus

competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones impugnadas

1.1. Las normas jurídicas atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), incoada por la señora Estela Durán Cuevas y Fabio Fernández Servicios de Transporte, Mecánica Diesel y Plantas Eléctricas, Cristóbal Matos, David Mercedes Fernández y Daihana Fernández Durán, son las resoluciones números 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2012); 4169-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012); 4225-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012); y 4558-2012 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012), dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuyos dispositivos son los siguientes:

1. Resolución núm. 449-2012, de fecha 27 de enero del año 2012:

RESUELVE

Primero: Rechaza la solicitud de defecto en contra de las partes recurridas, José Roberto Muñoz Monción, La Marina de Guerra de la República Dominicana: César Ventura Bayonet; así como al El Poder (sic) Ejecutivo del Estado Dominicano: Leonel Fernández Reyna, en el recurso de casación interpuesto por Fidelina Estela Durán Cuevas y

la razón social Fabio Fernández A., Servicios de Trasporte, Mecánica Diesel y Plantas Eléctricas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 28 de Julio de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

2. Resolución núm. 4169-2012, de fecha 16 de marzo del año 2012:

RESUELVE

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de Enero de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

3. Resolución núm. 4225-2012, de fecha 16 de marzo del año 2012:

RESUELVE

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

4. Resolución núm. 4558-2012, de fecha 23 de marzo del año 2012:

RESUELVE

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Daihana Fernández Durán, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de Octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

2.1.1. Las partes accionantes, Estela Durán Cuevas y Fabio Fernández Servicios de Transporte, Mecánica Diesel y Plantas Eléctricas, Cristóbal Matos, David Mercedes Fernández y Daihana Fernández Durán, aduce que las referidas resoluciones números 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2012); 4169-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012); 4225-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012); y 4558-2012 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012), dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violan los artículos 40, numeral 15; 51, numerales 1, 2 y 4; 68, 69, numerales 1, 9 y 10; 74, numerales 1, 2 y 4; 75, numeral 1; 184 y 189, de la Constitución de la República, así como lo consagrado en los artículos 2, párrafo 1 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que rezan de la manera siguiente:

Constitución de la República del año 2010:

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo

puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto

entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 189. Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 2 -1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1) Copia de la Resolución núm. 4225-2012, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2) Copia de la Resolución núm. 4558-2012, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3) Copia de la Resolución núm. 4169-2012, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4) Copia de la Resolución núm. 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la acción

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad, por inconstitucionalidad, de las resoluciones números 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil doce (2012); 4169-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil

doce (2012); 4225-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012); y 4558-2012 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012), dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguiente alegatos:

> *De las Resoluciones atacadas en esta instancia, especialmente los motivos de las mismas, contravienen de manera ilógica e irracional, el espíritu y el mandato expreso del artículo 40 numeral 15 (...) por el hecho de que el recurrente no haya solicitado, sea el defecto o sea la exclusión, no da ni derecho ni facultad, para pronunciar de oficio la perención del recurso.*
>
> *A esta realidad se aplican combinadamente los artículos 74 y 75 de la Constitución Dominicana.*
>
> *A que los hechos así ocurridos reflejan, devienen ilegales y se constituyen violaciones a las leyes, la Constitución, contradicción de sentencias, abuso de poder y una flagrante violación a los más elementales principios de las prerrogativas individuales, consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como a los demás Tratados Internacionales sobre esta materia.*
>
> *Todas las acciones perimidas, en las resoluciones 449-2012, 4169-2012, 4225-2012 y 4558-2012, tienen como fundamento el reclamo de derechos fundamentales, tales como el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución Dominicana de 2010.*
>
> *Las resoluciones referidas son contrarias a los artículos 68, 69 numerales 1, 9 y 10 y 75 numeral 1 de la Constitución Dominicana.*

Es necesario que esta Alta Corte y sus Jueces, como garantes y guardianes de la constitucionalidad de los actos de los Poderes y órganos del Estado Dominicano, estudie, pondere, juzgue y falle, si en la especie se ha cumplido con la garantía que mandan las leyes en la especie e impone la Nueva Constitución Dominicana; así como los Tratados Internacionales, a saber: a.) Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , ayer con esos expedientes mantenía un estado de denegación de justicia; b.) Si están protegiendo el sagrado derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y, en ese sentido, recibir la protección de sus derechos; c.) Si al confrontar una norma jurídica con otra ha procedido a garantizar la tutela judicial, que impone la Constitución, artículos 68, 68 y 74, es decir, decidir a favor del titular del derecho; d.) Si partes de las sentencias son contradictorias entre sí; e.) Si no incurre la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en violación a las normas del debido proceso, en la resolución No.4558-2012, en donde después de solicitado el defecto procesar, que reiteramos no es imperativo sino facultativo de la parte recurrente (...).

5. Intervenciones oficiales

5.1.1 Opinión del Procurador General de la República

5.1.2. Mediante Oficio núm. 0006164, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

De conformidad con el art. 277 de la Constitución Dominicana, el Tribunal Constitucional puede examinar las decisiones judiciales a condición de que hayan sido dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010, y que las mismas hayan adquirido la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada, todo lo cual debe hacerse conforme al procedimiento que establezca a tal efecto la ley sobre la materia.

La ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El art. 54.1 LOTCYPC dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la misma.

Es evidente que la presente acción directa de inconstitucionalidad está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador para la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, contra las resoluciones números 449-2012, 4196-2012, 5225-2012 y 4558-2012, de fechas 27 de enero de, 16 y 23 de marzo del 2012 (sic), respectivamente, dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del órgano emisor del acto impugnado

6.1. De conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el presidente de este Tribunal notificará la interposición de la acción de inconstitucionalidad de que se trate a la autoridad de la que emane la norma o

acto cuestionado para que en el plazo de treinta (30) días, a partir de su recepción, manifieste su opinión, con lo cual se persigue organizar el procedimiento de tal suerte que se coloque a este Tribunal en condiciones óptimas para fallar el asunto.

6.2. Sin embargo, la notificación de la acción de inconstitucionalidad a que se contrae el artículo 39, antes indicado, sólo debe ser cumplida cuando el acto atacado en inconstitucionalidad sea susceptible de ser impugnado por esta vía. En la especie, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra resoluciones dictadas por un tribunal del orden judicial, dicho tipo de acto no está comprendido dentro de los previstos por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, antes mencionada, pues la ley organiza un completo sistema recursivo para impugnar decisiones dictadas por los tribunales de la República, el que debe ser cumplido previo a acudir al Tribunal Constitucional por la vía de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la referida Ley del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. Este criterio corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0055/12, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), compareciendo las partes

accionantes y el representante del Procurador General de la República y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011.)

9. Legitimación activa

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En ese orden de ideas, los accionantes resulta afectada por los alcances jurídicos de las resoluciones números 449-2012, 4169-2012, 4225-2012 y 4558-2012, de fechas 27 de enero, 16, 16 y 23 de marzo del año 2012, respectivamente, dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar

revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. Los accionantes reclaman, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de las precitadas resoluciones números 449-2012, 4169-2012, 4225-2012 y 4558-2012, de fechas 27 de enero, 16, 16 y 23 de marzo del año 2012, respectivamente, dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

10.2. En ese orden de ideas, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que, respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

10.3. En la especie, las partes reclamantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente

constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/2012, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm.137-11.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil doce (2012), por los señores Estela Durán Cuevas y Fabio Fernández Servicios de Transporte, Mecánica Diesel y Plantas Eléctricas, Cristóbal Matos, David Mercedes Fernández y Daihana Fernández Durán contra las contra las Resoluciones 449-2012, de fecha veintisiete (27) de enero; 4169-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo; 4225-2012 de fecha dieciséis (16) de marzo; y 4558-2012 de fecha veintitrés (23) de marzo, todos del año dos mil doce (2012) y dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: **DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Estela Durán Cuevas y Fabio Fernández Servicios de Transporte, Mecánica Diesel y Plantas Eléctricas, Cristóbal Matos, David Mercedes Fernández y Daihana Fernández Durán, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario